
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teófilo Rafael Bastardo Chalas.
Abogado:	Lic. Máximo Núñez.
Recurridos:	Darismar Ogando Peguero y compartes.
Abogada:	Licda. Anibertha Castro Mella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Rafael Bastardo Chalas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0012704-2, domiciliado y residente en la calle 6ta., sector Villa Ortega, Hato Mayor del Rey, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anibertha Castro Mella, en representación de los señores Darismar Ogando Peguero, Anabel Ogando Soto, Ana Margarita Peguero Ortega y Milagros Silvestre Vilorio, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas, depositado el 4 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4920-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393,

394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 6 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación en contra del imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36;

el 23 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 57-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 960-2016-SENT-00030 el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 027-0012704-2, domiciliado en la calle 6ta., del sector Villa Ortega, de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia impone la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Cárcel Pública de El Seibo ;**SEGUNDO:** Se ordena la incautación de la prueba material de la fiscalía consistente en: el puñal, de aproximadamente 18 pulgadas de largo, color plateado, con el cabo rojo, azul y blanco, medio torcido; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un representante de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil. **CUARTO:** Se condena al imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, al pago de una suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de Milagros Silvestre Vilorio, Ana Margarita Peguero Ortega, Anabel Ogando Soto y Darismar Ogando Peguero, querellantes constituidos en actores civiles, por los daños morales y materiales causados, sumado a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **QUINTO:** Se condena al imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de la abogada Licda. Anibertha Castro Mella, concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 A.M.”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Teófilo Rafael Bastardo Chalas, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2017-SEN-144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recuso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año 2016, por el Lic. Máximo Núñez, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Teófilo Rafael Bastardo Chalas (a) Fello, contra la sentencia núm. 96-03-2016-SENT-00030, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a qua no sólo ignora las peticiones de la defensa técnica, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia condenatoria. Lo antes señalado se puede verificar en las páginas 4 y 5 donde transcribe las motivaciones del a quo

y no dedica ni una sola página para establecer por qué decide rechazar nuestro recurso y bajo cuáles fundamentos considera que el tribunal aplicó de manera correcta la ley. Tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado sólo citaron el mandato de la norma, consagrado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no revelar el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio que permitiera saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada. Es inexplicable que la Corte de Apelación arguya que los jueces del tribunal a quo tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la parte acusadora y que las mismas militaron en contra del imputado, destruyendo la presunción de inocencia, haciendo evidente que la Corte a qua se conformó con valerse de fórmulas genéricas, dejando al descubierto que su decisión carece de fundamentos. La Corte a qua estimó que obraron bien los jueces del tribunal a quo al imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que se trata de una pena irracional y desproporcionada, toda vez que se trató de un caso en el cual existió una riña entre el occiso y el victimario, sin embargo, los jueces la confirmaron”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el contenido del reclamo invocado por el recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas, se fundamenta en reprochar a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación, respecto a los medios en los que fundamentó su recurso de apelación, los cuales estuvieron relacionados a la valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba que fueron sometidos para su escrutinio, afirmando que los jueces del tribunal de alzada ignoraron sus peticiones, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal a quo sin establecer las razones en las que fundamenta su decisión de rechazar el indicado recurso, haciendo uso de fórmulas genéricas dejando al descubierto que su decisión carece de fundamentos. El recurrente finaliza sus reclamos haciendo alusión a la sanción penal que le fue impuesta, estableciendo que los jueces de la Corte no tomaron en consideración que se trata de una pena irracional y desproporcionada, ya que lo que existió fue una riña entre el occiso y el victimario;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a qua responde de manera suficiente y con argumentos lógicos cada uno de los aspectos cuestionados a través de su recurso de apelación, destacando la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron presentadas, lo que les permitió establecer con certeza las circunstancias en las que acontecieron los hechos, llegando a indicar lo siguiente: *“7.- Que del análisis de la sentencia impugnada también advierte que si bien es cierto que en el caso no hubo premeditación, no menos ciertos que hubo una intención de ocasionar la muerte, dado que de la discusión se pasó a sacar de parte del imputado el arma con la cual le infirió la herida que le ocasionó la muerte a la víctima; que en esa tesitura el tribunal a quo le retuvo la responsabilidad penal al imputado mas allá de toda duda razonable”.* (página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica como la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; de manera que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los jueces del tribunal sentenciador, al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad les permitió establecer sin ninguna duda la culpabilidad del reclamante, respecto de la acusación presentada en su contra;

Considerando, que por último el recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas, se refiere a la pena que le fue impuesta por el tribunal sentenciador, afirmando que los jueces de la Corte a qua no tomaron en consideración que es irracional y desproporcionada; del contenido de la sentencia objeto de examen se evidencia la inexistencia del vicio argüido por el reclamante, toda vez que la sanción fue uno de los aspectos impugnados y, en consecuencia, examinados por los jueces del tribunal de alzada, quienes estimaron que la misma es justa tomando en consideración un hecho de esa naturaleza y sus circunstancias, (página 7 de la sentencia recurrida); postura con

la que está de acuerdo esta Sala, en virtud de la forma en que aconteció el fatídico suceso donde perdió la vida Roberto Ogando Padilla, el cual quedó claramente establecido ante el tribunal de juicio y debidamente constatado por la alzada; de manera que, al no verificarse la existencia del vicio invocado por el recurrente, procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Rafael Bastardo Chalas, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Teófilo Rafael Bastardo Chalas del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.